

Sevilla, Valle del Cauca, 25 de Mayo de 2022

Doctor

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Juez Civil Municipal

Carrera 47 No. 48-44/48 (Piso 3)

Teléfono 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00029-OO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LA FORMULACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetado Doctor,

SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.113.306.719, civilmente hábil y residenciado en este ente territorial, obrando en nombre propio, en mi calidad de Demandado al interior del Proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestarle a su Señoría que, encontrándome dentro del término legal respectivo, según lo dispuesto por el Auto Interlocutorio Nro. 0814 fechado 06 de las presentes calendas, a través del cual se procede por parte del Juzgado Civil Municipal a sanear una irregularidad que comprometía mis garantías, al suscitarse un error en la fecha que materializa la Notificación del Demandado; y que fue notificado según lo dispuesto por el Estrado Judicial el día 09 de mayo mediante Estado Electrónico Nro. 071 de la misma fecha, publicado en el portal Web o Micrositio dispuesto para el Juzgado Civil Municipal y remitido a mi Correo Electrónico el día 11 del mismo mes y anualidad, cuya remisión

RADICACION: 2021-00023

del VÍNCULO DEL EXPEDIENTE DIGITAL, donde se puede constatar todas las actuaciones efectuadas en el mismo, se llevó a cabo el día jueves 12 de mayo a través del Correo Electrónico que he autorizado para tal finalidad, mediando para los fines inherentes a ejercer mi derecho fundamental de Defensa y Contradicción, Poder escrito de mi parte y solicitud verbal de la persona autorizada, comenzando a correr el término de ejecutoria y de traslado a partir del día viernes 13 con término para vencerse el día miércoles 26 de mayo de 2022, según lo previsto en el Artículo 91 del Código General del Proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2012), me permito mediante el presente escrito CONTESTAR la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, con Radicado Nro. 76-736-40-03-001-2019-00029-00 formulada en mi contra por parte de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, mediante Apoderado Judicial, al encontrarse residiendo fuera del País, y presentar EXCEPCIONES DE LEY, para lo cual procedo con el debido y acostumbrado respeto, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciarme oponiéndome a su irregular instauración de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO, No es cierto en cuanto al valor que se indica como adeudado por mí en la presentación de la Demanda, con la connotación de que la parte actora no menciona inexcusablemente que hasta la fecha de hoy, le he cancelado incluyendo Intereses, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$4.300.000.00), dejando como saldo pendiente un valor equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.(\$2.500.000.00), según lo acordado previamente y de manera conciliada entre las partes involucradas en la Litis bajo análisis, con el agravante de que como lo avistó en su debido momento el Juzgador de conocimiento, el

RADICACION: 2021-00023

Título Valor que suscribí en favor de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, presenta notorias deficiencias en su formulación, específicamente en lo que atañe con la inconsistencia sobre la fecha de emisión, y que según lo corroborado con el citado Documento, no era el 21 de abril de 2018 sino el 21 de diciembre de la misma anualidad, ante lo cual se le exigió a la parte Demandante, la subsanación correspondiente, lo cual se llevó a cabo mediante el Auto Interlocutorio Nro. 267 del 25 de febrero de 2019.

AL HECHO SEGUNDO Aunque es cierto, de acuerdo al documento aportado, también se debe tener en cuenta lo indicado por el Demandado en la respuesta al Hecho Primero, respecto a que la obligación no es la aducida por la parte Demandante, destacándose igualmente las notorias irregularidades en que esta ha incurrido en lo que atañe con los Intereses de Plazo y Moratorios reclamados, al sobrepasar la tasa autorizada legalmente por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, además de no da lugar según lo advertido en su debido momento por el Señor Juez, a liquidar inicialmente Intereses de Plazo toda vez que el Título Valor genitor de la Demanda Ejecutiva bajo análisis, tiene como fecha de creación y fecha de cumplimiento el mismo 21 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, porque según el reproche plasmado en el Auto Interlocutorio Nro. 267 en mientes, no se indicaba con precisión a partir de qué fecha es la que se pretendía los Intereses Moratorios, es decir no se determinaba fecha cierta, por lo cual no basta como en efecto se hizo, con referirse lacónicamente que el plazo se encuentra vencido y que no ha cancelado los Intereses, con lo cual se desconoció injustificadamente las previsiones contenidas en el Artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); debiendo ser enmendadas con antelación dichas falencias ante el requerimiento del Estrado Judicial.

RADICACION: 2021-00023

AL HECHO TERCERO Tampoco es cierto su Señoría y me opongo radicalmente en su totalidad, teniendo en cuenta los pagos parciales que he realizado de la Obligación en referencia, los cuales la parte Demandante quiere omitir al parecer de forma arbitraria y de Mala Fe con el fin de cobrar el monto total consignado en el Título Valor suscrito por mí en el momento de celebrar el convenio con la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, con el aditamento de que tengo un soporte probatorio relevante como son las conversaciones sostenidas a través de Celular con el Apoderado Judicial de la Demandante, donde se destacan específicamente sus requerimientos, cobros y pagos parciales que Yo le hice a la ejecutante, incluso a él mismo como consecuencia de su mediación conciliatoria, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 600.000.00)**, **valor que le saldé en dos contados a razón del 50% cada uno.**

El soporte en comento, lo relaciono en el acápite de Pruebas y aporto al Estrado Judicial con este escrito, además de estar presto a presentar mi Celular para corroborar dicha afirmación en cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución; desconociendo de paso la señora mencionada en el asunto sub examine, dos principios medulares del Derecho como son: **los de Lealtad Procesal (C.P. Artículo 29) y Buena FE (C.P. Artículo 83), que exigen sin excepciones ni consideraciones de ninguna índole , a quienes participan en las relaciones jurídicas, y en particular al que interviene en un Proceso Judicial como este, proceder con sinceridad, honorabilidad y lealtad, además de ser veraces en sus afirmaciones, ajustando sus conductas a las Leyes que los rigen.**

El principio de **LEALTAD PROCESAL** permite que a través de la Administración de Justicia, el Juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de Defensa y al Debido Proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la Igualdad Procesal, y que con este recurso

se persigue por parte del Demandado, ante las evidentes y garrafales inconsistencias e irregularidades que se han advertido durante su correspondiente trámite.

A su vez, el concepto de **BUENA FE** significa realizar una acción o acto jurídico de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen el Sistema Normativo de una comunidad; es decir, que las acciones de una persona estén en línea con lo que la Sociedad considera un acto honrado y leal; lo cual al parecer brilla por su ausencia en este asunto específico.

De allí que la importancia del principio de Buena Fe en el Proceso Ejecutivo mentado en el proemio de la presente contestación radica en el hecho de que debe ser tenida en cuenta como una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella.

Significa cuanto va dicho, en síntesis, que lo abonado a Capital e Intereses supera lo afirmado irregularmente por el endosatario de la Demandante, pues como lo expuse a su Señoría con meridiana claridad y certeza mediante el pronunciamiento de fecha 02 de marzo hogaño, que devino en las nulidades decretadas por el Estrado Judicial, ya le había cancelado delantamente una suma de dinero a la Señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, sobre la deuda donde soporta su controvertida Acción Ejecutiva ante la manifiesta transgresión de mis derechos e intereses legítimos, hecho que fue consentido por ella y su Apoderado Judicial, hasta el extremo reitero, de deberle solamente la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.(\$2.500.000.00)**, para lo cual hay que tener en cuenta que por la crisis de toda índole que se está pasando en todo el mundo sin excepción alguna por efecto de la **PANDEMIA DEL COVID-19**, no le pude terminar de cancelar antes; y sin embargo, cuando opté por hacerlo efectivo una vez empecé a recuperarme económicamente, se me negó

inexcusablemente este derecho porque presuntamente ya se iba a presentar la Demanda Ejecutiva, aunque paradójicamente ya se había efectuado.

Señor Juez, corolario de lo hasta aquí expresado, resulta en evidencia que, la demanda además de ser instaurada irregularmente, no está estructurada en forma legal al no observarse la plenitud de los requisitos exigidos por los Artículos 4º y 5º del Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, necesarios y obligatorios en ella, lo que de contera no puede conducir a que se concreten las medidas cautelares como están solicitadas y decretadas en mi contra, y mucho menos para que se libere la orden de pago en la millonaria cuantía que fue modificada y aprobada hasta el 7 de julio de 2021, por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**, mediante el Auto Interlocutorio Nro. 1281 de fecha 26 de agosto de 2021, esto es, la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$8.176.993.71)**; lo cual afortunadamente y debido a su sabio y equitativo criterio, quedó nulitado parcialmente en derecho y dentro del término procesal respectivo, según lo resuelto en el Auto Interlocutorio Nro. 0593 del 01 de abril de 2022.

No sobra agregar, que le está vedado, por tanto a la parte Ejecutora el no guardar la indispensable armonía entre la realidad de los hechos denunciados y las pretensiones deducidas en la demanda, aspecto que debe llevar a cabo con sujeción a los lindes trazados por el Artículo 29 del Estatuto Supremo, el cual como es de su preclaro conocimiento, tiene por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial; lo cual abarca incluso a las autoridades competentes, en lo concerniente a no condenar a la parte Demandada por cantidades superiores a la realmente adeudadas, o por objetivo distinto del pretendido, o abstenerse de resolver sobre alguno de los extremos de la litis.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PETICIONES

En mi condición de parte Demandada dentro del referido, comedidamente acudo a ese Estrado Judicial, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las Pretensiones, Declaraciones y Condenas formuladas en la Demanda Ejecutiva por carecer de todo sustento legal y lógico en la forma como se instauran, por lo que debo ser absuelto de todas y cada una de ellas toda vez que lo exigido carece de causa, además de ocasionar un injustificado atropello en contra de mi Dignidad Humana.

A las declaraciones y peticiones a que se hace alusión en la demanda del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, digo:

AL NÚMERAL PRIMERO: Me opongo rotundamente, por la inexistencia de la Obligación en la cuantía estimada de forma anómala por la parte demandante, de acuerdo a los pagos parciales que he sufragado a favor de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, **mediando para ello, un Acuerdo de Pago suscrito con su Abogado, y cuya suma de dinero he consignado en la Cuenta Nro. 78276114122 de BANCOLOMBIA**, valor relacionado en el Hecho Dos de la correspondiente oposición, adicionalmente, aunque he tenido la intención de cancelar el saldo restante, el Apoderado Judicial se negó a recibir el dinero por presunta orden expresa de su mandante con domicilio fuera del País.

AL NÚMERAL DOS: Pido muy respetuosamente que no prospere dicha solicitud, teniendo en cuenta lo expuesto en el Numeral que antecede, en consideración a que ello por analogía también aplica en el caso bajo análisis.

Al respecto se recuerda, que el saldo adeudado asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**.

AL NUMERAL TRES: Que no prospere, puesto que tengo la disponibilidad procesal de realizar Acuerdo de Pago en busca de sufragar dicha obligación.

De acuerdo a lo narrado en la contestación de los fundamentos de hecho en que se soporta la Demanda que nos ocupa y, en consideración a las Excepciones de Fondo y Fundamentos de Derecho que formularé más adelante, me opongo reitero, a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, al considerar como colofón que no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas en la forma inexacta como están concebidas, en consideración a que lo **pedido por la señora en mención como Capital, es de \$ 6.000.000.oo, además de pretender inadecuadamente los intereses de plazo y moratorios que de la obligación se derivan; pues lo real es que le adeudo por los mismos conceptos, la suma de \$2.500.000.oo, teniendo en cuenta los abonos que le he efectuado de mutuo acuerdo con su Defensor Judicial, tal como se demuestra con la prueba aportada a este escrito y la que el debe aportar al Estrado Judicial, esto es, el Acuerdo de Pago precitado**; obligación que nunca he negado, estando presto incluso, a cancelar esta suma pero no se me ha concedido la oportunidad para hacerlo por la parte Ejecutante.

Es por lo tanto, ilógico pretender que el Demandado deba cancelar incrementos adicionales por una actuación adelantada por la Demandante presuntamente arbitraria y de mala fe, vulnerándome Derechos Fundamentales como: **el Debido Proceso, el Buen Nombre y mi Dignidad como Ser Humano.**

Me atengo a lo que resulte probado dentro del Proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite de este y de análisis del Juzgador en vista del acervo probatorio aportadas

por las partes intervinientes dentro de la litis

En concordancia con lo consignado en forma precedente, en síntesis y de conformidad con el Artículo 229 de la Carta Fundamental, cuyo derecho se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella, pues esto a la vez, representa una culminación del Debido Proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los Jueces, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 1993, con Ponencia del entonces Magistrado **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ**, para la consolidación de mis Derechos Constitucionales Fundamentales de Defensa Material y Contradicción; procedo como conclusión del presente pronunciamiento sobre el Proceso Ejecutivo bajo análisis, a referir los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

En el interés legítimo de la tutela jurisdiccional implorada en precedencia, es menester precisar de nuevo al Señor Juez que, el 25 de junio de 2019, el Defensor Judicial de la parte Demandante me propuso que hiciéramos un **ACUERDO DE PAGO**, con la promesa de que él iba a frenar el Proceso, lo cual en efecto se realizó suscribiéndose un documento para dicha finalidad (**este se encuentra en poder del Profesional del Derecho y no me entregó copia**) hasta el extremo de que a la fecha de hoy (**23 de mayo de 2022**), he pagado la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$4.300.000.00)**, entregándoles oportunamente como es de suponer, las correspondientes Consignaciones que efectué en la Cuenta Bancaria que me fue dada para tal fin.

Sobre el particular también enfatizo en que, me correspondió pagarle adicionalmente a dicho Abogado por sus Servicios Profesionales de mediación, aproximadamente la suma de

SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 600.000.00), pagándole como lo expresé líneas atrás, inicialmente el 50% y al mes el restante 50%.

Lo contrario debe ser probado idóneamente por el citado Profesional del Derecho.

Concomitantemente, el día 6 de febrero de 2020, el Representante Judicial de la señora **JOHANA PAOLA** me manifestó que iba a proceder con el inicio del Proceso Ejecutivo en mi contra, ante la notoria dificultad que Yo tenía para cumplir con el Acuerdo en mientes, desconociendo el Suscrito que ya se había instaurado la Demanda Ejecutiva en mi contra. Como secuela o corolario de lo antes afirmado, el día 23 de octubre de 2020, el Defensor Judicial me propone que le de cuatro (4) abonos mensuales de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000.00)**, cada uno, con la afirmación de que: **“y salíamos de eso”**. Posteriormente, una vez se empezó a normalizar la situación económica a medida que iba decreciendo los efectos nocivos del **CORONAVIRUS**, busqué al Apoderado Judicial de la señora **SUÁREZ OSORIO** para decirle que les iba a terminar de pagar la deuda, lo cual fue rechazado de plano bajo el supuesto sin probar, de que la Demandante **JOHANA PAOLA** no lo había aceptado.

Todo lo hasta aquí afirmado, **se cimienta y acredita con las diversas conversaciones sostenidas con el Profesional del Derecho que defiende los intereses económicos de la parte Demandante, y cuyos audios que se encuentran inmersos en mi Celular personal, serán aportados oportunamente al Proceso Ejecutivo, una vez su Señoría lo estime conveniente bajo el principio de la sana crítica y de contradicción.**

Asimismo, tiene su cimiento jurídico en la petición elevada al Juzgado Civil por parte del Defensor Judicial como endosatario de la parte Demandante, y del Demandado, donde solicitamos la

RADICACION: 2021-00023

SUSPENSIÓN del Proceso por un término de doce (12) meses, conforme a lo estipulado en el Artículo 161 Numeral 2 del Código General del Proceso, en aras de solucionar el caso que nos ocupa, lo cual fue admitido por el Juzgador de instancia mediante el Auto Interlocutorio Nro. 1057 datado 15 de julio de 2019.

Así las cosas, como obsecuente cumplidor del ordenamiento constitucional y legal, no dejo de reconocer el derecho que tiene la señora **JOHANA PAOLA** para reclamar el excedente del monto que le adeudo, pero en dicho propósito, ella por intermedio de su Apoderado, debe comenzar con la adecuación equitativa de sus lesivas pretensiones al ordenamiento jurídico vigente, **es decir, sin tratar de obtener ventajas o prebendas contrarias a derecho como aquí sucede.**

Es importante reiterar porque hace alusión a la función del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**, que de lo afirmado por el Demandado con racional e invencible firmeza, se infiere la vulneración inequívoca de mis Derechos Constitucionales referidos en el escrito donde apoyo mi justa y oportuna inconformidad, por parte de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, aunque ellos ocupan un lugar de privilegio en la estructura de la Constitución como Norma Prevalente sobre la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones que regulan la materia tratada , por lo que rechazo de plano las injustificadas Pretensiones de la Demanda, con la seguridad de que el Señor Juez Civil Municipal así lo reconocerá y valorará de acuerdo con las Reglas de la Sana Crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, precisión y congruencia de los fundamentos que consolidan mi defensa procesal.

Pero como es probable que su Señoría no quede satisfecho con lo expresado por el Demandado, le solicito con el acostumbrado respeto, **se le requiera al Apoderado Judicial de la parte Demandante, allegue el Acuerdo de Pago al cual he hecho**

directa mención para que sea incorporado dentro del acervo probatorio que se encuentra dentro del Proceso Ejecutivo.

Considero con todo respeto que esta petición es el único medio que se da como correctivo inmediato y mediato de un error, de un agravio y de una ilegalidad cometida en contra mía al guardarse silencio sobre aspectos relevantes de la controversia, haciéndose abstracción sobre lo reglado por los Artículos 29 y 83 de la Constitución Nacional, y en tal dirección, no puede aceptarse el elemento de confusión en que se ha incurrido en el caso concreto.

Por lo anterior, le manifiesto de nuevo que, me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la señora **JOHANA PAOLA**, pues no se compadece con la realidad de la situación acotada, y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES** a efectos que se declaren probadas conforme al principio de la sana crítica:

EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDANTE

1) INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

La cual sustento de la siguiente manera:

Se alega esta Excepción de Mérito teniendo en cuenta que la Obligación que se pretende ejecutar está extinta parcialmente, debido a que si bien esta, era inicialmente de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000.00)**, al momento de Yo realizar las Consignaciones en comento, esta se vio afectada sustancialmente, **consiguiendo así la extinción de más del cincuenta por ciento (50%) de la deuda**, por ende no tiene fundamento que la Demandante pretenda ejecutar la obligación total cuando esta no existe de manera parcial. Como se explicó detalladamente en la respuesta del Hecho Primero y en el acápite de Hechos y Consideraciones de la Defensa, en los que se basa de manera

notoria mi justa objeción, el Demandado ha hecho pagos parciales a la deuda, para lo cual he contado con la aquiescencia de la parte Ejecutante y de su Endosatario Judicial, lo cual se acredita idóneamente con el acervo probatorio que aportó respecto a los diálogos sostenidos con el Profesional del Derecho que representa los intereses de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, además de que bajo los postulados del Artículo 29 Constitucional, presentaré al Estrado Judicial en el momento requerido por el Señor Juez de conocimiento, mi Celular personal donde se encuentran plasmados, para que como es obvio, se escuchen plenamente los audios correspondientes.

2). PAGO PARCIAL.

La cual fundamento así:

También es menester alegar esta Excepción teniendo en cuenta que, al momento de realizar las Consignaciones a favor de la Demandante, en cumplimiento del Acuerdo de Pago precitado, se podría decir que existió un pago parcial de esta, por tanto, considero que no ocupa razón a la titular del trámite Ejecutivo en cuanto no está cobrando el monto debido, sino que se está excediendo inexcusablemente en este.

3). COBRO DE LO NO DEBIDO.

La cual sustento en los siguientes términos:

Al no ser la Demandante sujeto de todos los derechos reclamados al Demandado, no me asiste responsabilidad ni obligación alguna, tampoco hay derecho alguno para reclamar de la forma irregular como lo está efectuando la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, mediante su Apoderado Judicial.

RADICACION: 2021-00023

Se configura la Excepción del Cobro de lo no Debido, en atención a que el Demandado venía cumpliendo con la obligación mediante pagos parciales consentidos por la Demandante y su endosatario, sin que subsistiera la justificación de esta actuación supuestamente arbitraria y de mala fe por parte de la Ejecutante, además como se dijo anteriormente, también se configura la Excepción del Cobro de lo no Debido, en atención a que la Demandante, **SI RECIBIÓ por parte del Ejecutado, los valores consignados en la Cuenta de Ahorro Nro. 78276114122 de BANCOLOMBIA, por el concepto en mientes, por lo tanto sus Pretensiones constituyen un Cobro de lo no Debido.**

En síntesis, no puede ser exigible la obligación en los términos propuestos por la parte Ejecutante, pues como lo he explicado en la contestación de los hechos, esta se trata de un préstamo al cual le he efectuado varios pagos parciales que supera lo afirmado temerariamente por la parte Demandante, previamente concertados con el Apoderado Judicial de esta, los cuales inexcusablemente no se encuentran reflejados dentro del Proceso Ejecutivo en mientes, en contradicción del principio constitucional de la **BUENA FE**, el cual abarca igualmente el actuar de la Demandante y su Defensor Judicial, al considerarse según la Corte Suprema de Justicia, como una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, porque además de cobrar arraigo en la Carta de 1991, supone ausencia de todo vicio, de toda maniobra fraudulenta y en particular, la posibilidad de crear un ambiente de credibilidad dentro del Proceso.

La Buena Fe como principio general del Derecho, informa la totalidad del Ordenamiento Jurídico y en tal sentido, las complejas características de la vida moderna exigen que este principio no sea simplemente un criterio de interpretación y una limitante en el ejercicio de los derechos. Por ende, no le está permitido al Representante Legal de la Unidad demandada, entorpecer el

ejercicio efectivo del derecho sustancial que en este caso concreto se reclama.

4). USURA Y ANATOCISMO.

La cual apoyo en los siguientes términos:

Aunque este aspecto fue objetado previamente por el señor Juez que avocó inicialmente el conocimiento y trámite de la Demanda Ejecutiva, y por lo cual debió ser corregido por la parte Demandante al superar la tasa máxima autorizada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según lo requerido a través del Auto Interlocutorio Nro. 267 calendado 25 de febrero de 2019, plasmo esta Excepción para dejar constancia sobre las notorias irregularidades en que ha incurrido la señora **JOHANA PAOLA** como Demandarme, al carecer de las ritualidades, exigencias y formalidades establecidas en las Disposiciones Normativas que regulan la materia bajo estudio.

Hago consistir la figura del Anatocismo en la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados del no pago de un préstamo, también conocido como capitalización de los intereses. El anatocismo consiste en el cobro de intereses sobre los propios intereses de mora en caso de impago de un préstamo, que en el asunto bajo estudio tampoco aplica.

5). TEMERIDAD Y MALA FE.

La cual baso en los siguientes aspectos:

Resulta altamente temerario y de mala fe, señalar que **“el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses”**, cuando precisamente se desprende de este mismo hecho, el Acuerdo de Pago celebrado con el Apoderado Judicial de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, lo cual desencadenó en pagos parciales de la obligación en mientes, aspecto que de manera

injustificada no aparece relacionado en la Demanda cuestionada.

Así las cosas, en el presente asunto es manifiesta la carencia de fundamento legal de la Demanda, en el entendido de que a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad, haciendo incurrir presuntamente en un error al Señor Juez de instancia, en el juzgamiento respectivo.

Como colofón de lo hasta aquí discurrido, reitero que en ningún momento me he negado al pago de la Obligación contraída con la Demandante, a contrario sensu, firmé de Buena Fe siguiendo los parámetros legales, un Acuerdo de Pago con su Representante Judicial, el cual cumplí hasta que la Pandemia precitada me lo permitió tal como lo he explicado con antelación, sin que implique aceptar la Deuda en los términos incoados por la señora **JOHANA PAOLA**, por lo cual ante el saldo que debo asumir, solicito respetuosamente no se me imponga condena que implique el pago de Intereses sobre Intereses y Honorarios de Abogado, los cuales ya asumí anticipadamente con el pago que le hice al Apoderado Judicial por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 600.000.00)**, los cuales le cancelé en dos contados por igual valor.

6). DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Solicito al señor Juez, que si se halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso-CGP.

Advirtiéndome de antemano que, lo plasmado en el escrito colocado en conocimiento de su preclara conciencia jurídica no se trata de discutir ventajas jurídicas, sino de reclamar se reconozcan los derechos inalienables radicados en cabeza del Demandado **SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR**, y así lo invoco apoyado igualmente en los Instrumentos Internacionales sobre los

DERECHOS HUMANOS a los que el Artículo 93 del Código Superior les confiere el carácter de Norma Prevalente en el Sistema Jurídico interno al ajustarse al Ordenamiento Supralegal interno y les otorga la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los Derechos y Deberes consagrados en la misma Ley de Leyes, me permito elevarle las siguientes:

PETICIONES RELEVANTES

Las Pretensiones aquí incoadas, se estructuran en el aspecto tan socorridamente presentado por el Demandando en el sentido de que, la Demanda cuestionada no se sujeta a la verdad y realidad de los hechos, lo que en aras de la equidad y de la Administración de Justicia no es legal, por cuanto el inmaculado derecho y las garantías propias inherentes a quien es juzgado no pueden vulnerarse y desconocerse como se ha hecho de manera inadecuada y arbitraria por parte de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**. En concatenación con lo antes afirmado, me permito conforme a los hechos narrados solicitarle respetuosamente al Señor Juez Civil Municipal, que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, persona mayor y ejecutante en el Proceso referido, o su Apoderado Judicial, proceda a efectuar las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS**:

PRIMERO: Declarar probadas las Excepciones de Mérito incoadas en el caso específico sobre: a). Inexistencia parcial de la obligación; b). Pago Parcial; c). Cobro de lo no debido; d). Usura y Anatocismo; e). Temeridad y Mala Fe; f). Declaración de Excepción de Oficio, al haber oportunidad y mérito jurídico para tal fin.

SEGUNDO: Que consecucionalmente, se dicte la Sentencia que corresponda en derecho, al vislumbrarse como están las cosas procesalmente hablando, la eventual desaparición por parte de

la Demandante, de las prerrogativas Constitucionales y Legales a las que hago directa referencia, específicamente en lo concerniente con el Debido Proceso.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Resaltando que las Pruebas son la verificación social de unos hechos, por lo cual estas deben ser apreciadas en su justo valor en cuanto a su objetividad y dentro de los parámetros que nos señala la sana crítica, para que pueda aplicarse aquel principio de que: **“LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA ES DARLE A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDE”**; para demostrar los fundamentos de mi defensa y llevar al convencimiento jurídico sobre mis justas Pretensiones, solicito respetuosamente al señor Juez, decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES

Téngase como tal toda prueba documental anunciada con la Demanda y con la contestación de esta en cuanto beneficie al Demandado **SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR**, tales como:

- ✓ El Acuerdo de pago relacionado en la contestación de los Hechos y cuyo aporte debe ser requerido al Apoderado Judicial de la parte Demandante, ya que inexcusablemente no me dejó copia de este.

Complementariamente requiero señor Juez, tener en cuenta la actuación surtida por la parte Demandada y especialmente las tachas procesales mentadas en las Excepciones de Mérito. Y de manera adicional, el siguiente acervo probatorio que se acompaña a este memorial.

- ✓ Soporte de la conversación sostenida en el WhatsApp

RADICACION: 2021-00023

personal del Apoderado Judicial de la señora **JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO**, de la cual se infiere claramente que Yo si le he depositado dinero a su favor, y el Profesional del Derecho me manifiesta cuál es el monto adeudado hasta ese instante.

- ✓ Igualmente existe una conversación que data del año 2019, en mi WhatsApp personal con el mismo Abogado, donde entre otras cosas de acuerdo a lo dicho por el Profesional del Derecho, inicia el pleito objetado, aunque media el Convenio de Pago que había realizado conmigo, el cual estoy presto a llevar al Juzgado conforme a los parámetros del Artículo 29 de la Constitución, una vez me sea requerido para que se puedan oír claramente los audios. Como es de suponer, las consignaciones que tenía guardadas en mi Celular con el transcurso del tiempo se han ido borrando, pero se puede acreditar esta situación, con el respectivo reporte de **BANCOLOMBIA OFICINA SEVILLA, e informe del Apoderado de la señora JOHANA PAOLA.**

TESTIMONIALES

Solicito se digne citar al Despacho o escuchar por el medio que su Señoría determine, previa fijación de fecha y hora, las declaraciones, de las personas que aquí se relacionan, para que depongan sobre lo que les consta del caso.

(1). **LINA JAZMIN MONTES MURILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.094.956.192, localizada en la calle 49 Nro. 45-09 (Apartamento 6) de este Municipio. Celular 3172514171, y,

(2). **LIZETH CRISTINA GARCÍA CUARTAS**, Cedulada bajo el Nro.1.094.931.244, ubicada en la calle 49 Nro. 49-10, Edificio Santorini (Apartamento 302), de este ente territorial. Celular 3117649579.

Que se tengan en cuenta de manera complementaria, los pronunciamientos que con anticipación he formulado al Estrado Judicial sobre la misma temática aquí tratada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículos 2º, 13, 23, 29, 83, 209 y 229 de la Carta Magna
Artículos 2, 4, 14, 82, 39, 244, 422, 442, 443 y s.s. del C.G.P.
Artículos 625 y 691 del Código de Comercio y demás Normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las Excepciones las fundamento en el Artículo 784 del Código de Comercio, en su Numeral 7º, el cual reza:

“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título “.

Y en su Numeral 13 que establece: **“Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.**

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, para conocer y resolver esta petición, por encontrarse bajo su trámite el Proceso principal.

NOTIFICACIONES

Se me debe notificar la respectiva decisión a través del **Correo Electrónico: sergioandres-10@hotmail.com, y/o en mi sitio de Trabajo localizado en la calle 51 Nro. 49-24 (Centro). Celular 3137429669, y/o a través del link del Juzgado Civil:**

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES
DEMANDANTE JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO
DEMANDADO SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR
RADICACION 76-736-40-03-001-2019-00029-00

RADICACION: 2021-00023

2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-sevilla/110>, el cual de antemano solicito se me habilite para estar consultando el estado y trámite de mi **Proceso**, teniendo en cuenta que al igual como es sabido por parte del señor Juez que:

El Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y particulares que cumplen funciones públicas.

Que el Artículo 3 de dicha norma dispuso que la prestación de los servicios a cargo de las autoridades para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, velaran por prestar los servicios a su cargo, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Del Señor Juez, muy cortésmente,

SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR
C.C. No. 1.113.306.719

Anexo lo anunciado.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES
DEMANDANTE JOHANA PAOLA SUÁREZ OSORIO
DEMANDADO SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ESCOBAR
RADICACION 76-736-40-03-001-2019-00029-00

RADICACION: 2021-00023